

Recurso de apelación Rad 2019-424

Willder Torres <willdertorresl@gmail.com>

Vie 26/08/2022 1:35 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: todaramajuridica@gmail.com <todaramajuridica@gmail.com>

Respetados señores,

Por este medio me permito allegar oficio contentivo del recurso de apelación, dentro del radicado 2019-424, en contra de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022.

Cordialmente

Willder Torres Leon

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: Sucesión abintestato de los cónyuges JULIO ALBERTO
RODRIGUEZ PEÑA y ANA SOFIA PEDRAZA (qepd).
Radicado: 11001-40-03-038-2019-00424-00
Asunto: Recurso De Apelación contra la providencia del
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte actora señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PEDRAZA** y otras, dentro del proceso de la referencia, estando dentro la oportunidad legal establecida en el Artículo 322 del C. G. del P., manifiesto a Ustedes que por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la **PROVIDENCIA** de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal, en razón a los siguientes motivos de inconformidad:

PETICION

Solicito al Juez del Circuito REVOCAR la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, notificada en el estado del 25 de agosto de 2022, por medio de la cual ese despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; y en su lugar, se ordene continuar con el trámite del Artículo 501 de la Ley 1564 y subsiguientes hasta fallar de fondo en el proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenta el recurso de apelación, los siguientes:

El planteamiento esgrimido por el despacho para dar por terminado el proceso de manera anticipada “por desistimiento tácito”, consiste en que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en proveído del seis (6) de julio de 2022, en especial al numeral segundo del mismo, al supuestamente no haber acreditado la carga procesal sin justificación alguna, lo que aparentemente para este juzgado impide realizar la audiencia de inventario y avalúos, por la imposibilidad de incluir un bien que no aparece como propiedad del causante: **“Téngase en cuenta que el inmueble con matrícula inmobiliaria 20376279, no registra titularidad alguna por parte del causante Julio Alberto Rodríguez Peña”**.

Sobre el particular, considero que el Juzgado 38 Civil Municipal, para llegar a dicho convencimiento, realiza un análisis arbitrario y caprichoso respecto el requerimiento e incurre en una verdadera vía de hecho, lo cual sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 indica:

*Calle 12B No. 8A-03 Oficina 211
Teléfono: 284 3542 Móvil: 311 2271850
Mail: willdertorresl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia*

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En este sentido, una vez enterado del requerimiento realizado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, de fecha seis (6) de julio de 2022, se procedió a dar cumplimiento al mismo presentando sendos oficios los cuales obran en el libelo con fechas de radicado así:

- *El día 26 de julio de 2022, se solicitó la suspensión del proceso, a fin de poder cumplir con la carga procesal impuesta, dado que para dar cumplimiento a la misma, depende del término que demore el Juzgado 23 en corregir unos oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, situación que se explicó de manera clara y concreta al Juzgado 38 Civil Municipal.*
- *El día 2 de agosto de 2022 el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, negó la solicitud de suspensión por no encuadrarse en ninguna de las causales que determina la norma para la procedencia de la misma.*
- *En razón de lo anterior, el día tres (3) de agosto de 2022, se presentó el trabajo de avalúos e inventarios corregidos conforme el requerimiento realizado por el Despacho.*
- *De igual manera y como quiera que el trámite para aclarar unas anotaciones en uno de los bienes inventariados en la sucesión, específicamente en el bien que cuenta con la matrícula inmobiliaria 20376279, en el cual no se realizó la cancelación de las anotaciones ordenadas por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dado un error en el oficio de este Despacho, procedí a solicitar el aplazamiento de la diligencia, pidiendo se fijara una nueva fecha, a fin de subsanar el requerimiento del Juzgado 38 Civil Municipal en lo que respecta dicho inmueble.*

Como se puede observar en los hechos anteriormente narrados, se dio cumplimiento a la carga procesal requerida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, en proveído de fecha 6 de julio de 2022. No obstante, de manera caprichosa y arbitraria, sin brindar respuesta a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para llevarse a cabo el 25 de agosto de 2022, el A quo, decide a través de la providencia censurada dar por terminado el proceso, vulnerando de esta manera la garantía del debido proceso, el acceso a la justicia, al principio constitucional de la vigencia de un orden justo, entre otros derechos fundamentales, incurriendo en una clara vía de hecho, apartándose del procedimiento establecido para esta clase de procesos judiciales.

Y es que resulta claro, que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, de manera arbitraria se aparta del ordenamiento jurídico e inventa una forma de terminar el proceso liquidatorio de la sucesión totalmente sorprendente, pues no existe causal para no continuar con el trámite de la sucesión, solo porque uno de los bienes inventariados no figure a nombre del causante, pues para ello en la diligencia de avalúos e inventarios establecida en el Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, el Juez tiene la facultad de aprobar o improbar el inventario y excluir del

mismo aquellos bienes en los que no se acredite que pertenecen a la masa sucesoral dejada por el causante.

Por lo anterior, el análisis normativo y jurisprudencial realizado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, en el auto que da por terminado el proceso, solo sirve como argumento para haber excluido el bien del trámite de la sucesión, estudio que el A quo tenía que realizar en la etapa procesal respectiva, esto es en la audiencia de avalúos e inventarios programada para la fecha del 25 de agosto de 2022, y no a través de un auto totalmente arbitrario y contrario a derecho.

En conclusión la conducta del Juez Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, resulta sorpresiva y puede traducirse no solo en una vía de hecho, sino que también en un claro prevaricato.

Por lo que a este respecto, de manera respetuosa solicito al Ad quem, proceda a revocar el Auto fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en su lugar ordene al Juez Treinta y Ocho (38) Civil Municipal, cumplir con la garantía del debido proceso continuando con las etapas señaladas en la norma para esta clase de procesos, esto es fijando nueva fecha para adelantar la audiencia de avalúos e inventarios, sin más requerimientos sacados por fuera de la ley.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de nuestra Carta Magna y el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las documentales que obran en el libelo de la referencia.

COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de apelación los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la calle 12 B No. 8 A – 03 oficina 211 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 311 2271850, correo electrónico: wilddertorresl@gmail.com

De los (as) señores (as) Magistrados (as),

Respetuosamente,



WILLDER HUMBERTO TORRES LEON
C. C. No. 79. 908.925 de Bogotá
T. P. No. 146.705 del C. S. de la J.5.-

Calle 12B No. 8A-03 Oficina 211
Teléfono: 284 3542 Móvil: 311 2271850
Mail: wilddertorresl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia